

RESOLUCION N. 01637

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 04535 DE 26 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de vigilancia, control y seguimiento el 19 de agosto de 2022, al establecimiento de comercio NUEVO ARTE EGIPCIO, de propiedad del señor LEONARDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.701.284, en el predio identificado con nomenclatura urbana AV. AMERICAS No. 81 F – 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Acta de Visita Técnica 204422 del 19 de agosto de 2022, y posteriormente el Concepto Técnico 10923 de 01 de septiembre de 2022, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual por parte del señor LEONARDO JIMÉNEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio NUEVO ARTE EGIPCIO.

Por medio de la Resolución 04535 de 26 de Octubre de 2022, se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, en la que se requirió en el Artículo Segundo, *para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10923 del 01 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:*

- Solicitar y obtener el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en la fachada del predio de la AV. AMERICAS No. 81 F – 05, de la ciudad de Bogotá, donde se ubica el establecimiento de comercio NUEVO ARTE EGIPCIO con matrícula mercantil No. 2970003, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

Posteriormente, se emitió por parte de esta Autoridad el concepto técnico 07567 de 12 de Agosto de 2024, en el que se pudo determinar entre otros aspectos, el incumplimiento a la orden proferida por medio de la Resolución 04535 de 26 de Octubre de 2022, en la que se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 07567 de 12 de agosto de 2024, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“ 5. EVALUACIÓN TÉCNICA En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. No se evidencia registro ni solicitud de registro del único (1) elemento permitido.

Que mediante la Resolución No. 04535 del 26 de octubre del 2022. “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, se requirió al señor LEONARDO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUEVO ARTE EGIPCIO, ubicado en la AV AMERICAS No. 81F 07, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10923 del 01 de septiembre de 2022, en el cual se establecen las siguientes conductas:

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de*

2000) infracción que No fue subsanada, ya que todavía presenta un (1) aviso en la fachada sin registro ante la SDA.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 13 de junio de 2024 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial NUEVO ARTE EGIPCIO, con matrícula mercantil 2970003 (CANCELADA), se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura AV AMERICAS No. 81F 07, de la localidad de Kennedy, NO subsanó la infracción de la resolución No. 04535 del 26 de octubre de 2022 “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, en consecuencia sigue presentando la misma infracción, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: "*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Para el caso concreto, en el Concepto Técnico 10293 de 01 de septiembre de 2022, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se estableció entre otras cosas, que se interpuso la medida preventiva con ocasión del incumplimiento por parte del señor LEONARDO JIMÉNEZ en lo relacionado con la falta de registro de publicidad exterior visual en su establecimiento de comercio denominado NUEVO ARTE EGIPCIO, conforme lo establecido en la Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad, realizó visita de seguimiento el 13 de junio de 2024 de la que se expidió el concepto técnico 07567 de 12 de agosto de 2024, previamente referido, en el que se señaló que respecto de la presunta infracción asociada a la falta de registro del elemento de publicidad exterior visual, la misma no fue subsanada.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien se mencionó que el señor LEONARDO JIMÉNEZ había incumplido lo relacionado con el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, también es necesario señalar que por el tránsito normativo se expidió el Acuerdo 927 de 2024, que en el Artículo 227, determinó:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

“Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

Habida cuenta de lo anterior, en virtud de que lo dispuesto en dicho acuerdo, suprimió tácitamente la obligación de realizar el Registro del Elemento de Publicidad Visual Exterior, la actuación correspondiente para el presente caso concreto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, por las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2022-4168 en el cual reposa la Resolución 04535 de 26 de Octubre de 2022.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 04535 de 26 de octubre de 2022, al señor LEONARDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.701.284, propietario del establecimiento de comercio NUEVO ARTE EGIPCIO, con nomenclatura urbana Av. Américas No. 81 F – 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir al señor LEONARDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2025